
“Versión pública elaborada de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la LAIP: “En caso que el ente obligado deba publicar documentos que en su versión original contengan información reservada o confidencial, deberá preparar una versión que elimine los elementos clasificados con marca que impidan su lectura, haciendo constar en nota una razón que exprese la supresión efectuada”. Para el caso, algunos documentos emitidos por esta institución contienen datos personales relativos a números de Documento de Identidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), firmas y otros datos que en aplicación del artículo 24 letra “a” de la LAIP es información que debe protegerse de difundirse pues pertenecen a su titular”.

GOBIERNO DE



EL SALVADOR

ASAMBLEA LEGISLATIVA	
Gerencia de Operaciones Legislativas	
Sección de Correspondencia Oficial	
HORA:	15:23
Recibido el:	09 DIC 2020
Por:	

San Salvador, 7 de diciembre de 2020.

SEÑORES SECRETARIOS:

El día 27 de noviembre del presente año, recibí de parte de esa Honorable Asamblea Legislativa, para su correspondiente sanción, el Decreto Legislativo N° 778, aprobado el día 26 del mismo mes y año, que contiene las "DISPOSICIONES ESPECIALES PARA QUE EL SISTEMA NACIONAL INTEGRADO DE SALUD BRINDE LOS INSUMOS MÍNIMOS PARA EL BUEN MANEJO DE PACIENTES OSTOMIZADOS".

Al respecto y haciendo uso de la facultad que me otorga la Constitución de la República en su artículo 137, inciso tercero, por el digno medio de Ustedes, devuelvo a esa Honorable Asamblea Legislativa, el citado Decreto Legislativo N° 778, con OBSERVACIONES, en virtud de las razones que expongo a continuación:

I) ASPECTOS GENERALES DEL DECRETO LEGISLATIVO.

En el Decreto Legislativo N° 778, aprobado en la sesión plenaria de fecha 26 de noviembre del presente año, la Honorable Asamblea Legislativa tiene por objeto establecer regulaciones para la atención, manejo y control integral los pacientes ostomizados.

Sobre lo anterior, es necesario manifestar que el suscrito se encuentra totalmente de acuerdo con todas aquellas acciones que se encuentren encaminadas a la conservación y defensa de la salud de toda la población, tal como lo dispone el Art. 65 inciso 1° de la Constitución de la República, donde se establece expresamente que la salud de los habitantes de la República constituye un bien público y que el Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento.

No obstante lo anterior, y pese a estar plenamente de acuerdo con potenciar dichas acciones, ciertamente es inevitable percatarse que dicho Decreto Legislativo adolece de incorrecciones en la formulación de las técnicas de atención sanitaria en el sector salud, las cuales desembocan en una pérdida de aplicación práctica del objetivo propuesto, generando con ello más incertidumbre en la situación de los pacientes que se pretende tutelar.

En vista de lo expuesto, con base en el análisis exhaustivo realizado y en las opiniones de las instituciones públicas requeridas por esta Presidencia, se considera que el Decreto Legislativo N° 778, a fin de que guarde concordancia con el resto del

ordenamiento jurídico y cumpla con el objeto postulado, requiere de determinadas modificaciones y reformulaciones, a partir de las razones específicas y propuestas de redacción siguientes:

▪ **Ámbito de aplicación**

Art.2.- El presente decreto será aplicable en todo el Sistema Nacional Integrado de Salud en donde se desarrollan procedimientos quirúrgicos que involucren ostomías.

Se estima que debe considerarse que en el Sistema Nacional Integrado de Salud se encuentran distintas instituciones, con sus particulares ordenamientos jurídicos que rigen su atención a la población y con distintos niveles de atención a pacientes, por lo que se sugiere la siguiente redacción:

“...Ámbito de aplicación

Art. 2.- El presente decreto será aplicable en todo el Sistema Nacional Integrado de Salud en donde se desarrollan procedimientos quirúrgicos que involucren ostomías, de acuerdo al régimen jurídico aplicable al nivel de atención de que se trate y de conformidad con los lineamientos técnicos que el ente rector emita.”

▪ **Del manejo de las Ostomías**

Art. 3.- Todo paciente ostomizado, sin excepción alguna, deberá ser entrenado para el manejo y el cuidado de su respectiva ostomía, sea esta temporal o permanente, y deberá recibir mensualmente, como mínimo, quince bolsas drenables y desechables, con su respectiva oblea, dos tubos de pasta para aplicar alrededor del estoma y sellar la bolsa, quince sobres de limpiadores y protectores.

La propuesta busca establecer especialmente los insumos mínimos a proveer a las personas que han sido sometidas a la realización de una ostomía, sin embargo, no se considera pertinente la inclusión de detalles propios de la atención a pacientes, especialmente cuando se hace referencia a cantidades específicas de insumos, las cuales pudieran variar de acuerdo a la calidad y tecnología empleada en la fabricación de los mismos, así como a la edad y demás condiciones particulares de cada paciente e inclusive, en determinados casos, tales insumos podrían no ser los más adecuados o prácticos para el paciente específico de que se trate. Es importante mencionar, además, que el Ministerio de Salud es competente para emitir los *Lineamientos técnicos para la atención integral de personas con estomas intestinales*, los cuales son de aplicación por el Sistema Nacional Integrado de Salud, que ya incluyen apartados que desarrollan lo

GOBIERNO DE



EL SALVADOR

contenido en la propuesta de Decreto. En todo caso, si se decide perseverar en la inclusión de dicha disposición, se sugiere la siguiente redacción:

"... Del manejo de las Ostomías

Art. 3.- Todo paciente ostomizado, sin excepción alguna, deberá ser entrenado para el manejo y el cuidado de su respectiva ostomía, sea esta temporal o permanente, y deberá recibir mensualmente, la cantidad necesaria de bolsas drenables y desechables, y demás insumos conforme la normativa técnica aprobada y condiciones particulares de cada paciente..."

Por lo antes expuesto, hago uso de la facultad que la Constitución de la República me concede en su artículo 137, inciso tercero, **OBSERVANDO** el Decreto Legislativo N° 778, por las razones ya señaladas, dejando constancia de mis consideraciones sobre el particular a los Honorables Diputados y Diputadas en el presente escrito; por lo que me permito devolverles el cuerpo normativo y haciendo uso del control inter órganos que la misma Constitución me concede frente a la Asamblea Legislativa.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

-----Firma ilegible-----

**Pronunciado por Nayib Armando Bukele Ortiz,
Presidente de la República**

**SEÑORES
SECRETARIOS DE LA HONORABLE
ASAMBLEA LEGISLATIVA,
PALACIO LEGISLATIVO,
E.S.D.O.**